

23 de abril de 1998

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.-

Concepto.- Propuesto por la Licda. Renza Samudio Vásquez, en representación de Villacopia, S.A. dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.-

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante esa Sala, con la intención de emitir concepto con ocasión de la Excepción de Prescripción, propuesta por la Licda. Renza Samudio Vásquez, en representación de Villacopia, S.A.

Nuestra intervención tiene su fundamento legal en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

De conformidad con la Jurisprudencia emanada de Vuestra Sala, a la Procuraduría de la Administración, le corresponde actuar en interés de la Ley en este tipo de procesos.

Antecedentes:

La sociedad Villacopia, se encuentra inscrita en el Municipio de Panamá, bajo el Número de Contribuyente 02-1979-92, desde el año 1987.

Por encontrarse morosa con el Municipio Capital, el Juez Ejecutor de dicha entidad, ha iniciado Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, con la finalidad de recuperar los dineros que se le adeudan al erario municipal.

La excepcionante arguye que parte de las sumas de dinero que el Municipio de Panamá le está cobrando se encuentran prescritas, por razón que han pasado cinco años, sin que el Municipio haya efectuado las gestiones de cobro.

Según lo afirmado por la parte actora, la prescripción abarca el período que corre desde el año 1997, hacia atrás, y fundamenta su petición en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dice:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Criterio de la Procuraduría:

A juicio de la Procuraduría de la Administración, la excepcionante no ha aportado los elementos probatorios necesarios para hacer valer los derechos que alega, habida cuenta que en el cuadernillo judicial no consta el Auto que libra mandamiento de pago, como forma de verificar si la excepción de prescripción ha sido propuesta o no en el tiempo oportuno.

Lo anterior es necesario, porque las excepciones constituyen los hechos que impiden, modifican o extinguen total o parcialmente la pretensión.

Recordemos que el artículo 773 del Código Judicial es prístino al indicar que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En el caso que nos ocupa, la excepcionante --en el hecho cuarto, del escrito que contiene su excepción-- invoca el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, como norma que le es favorable; sin embargo, omite probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma invocada en su beneficio.

Respalda nuestro criterio, el artículo 682 del Código Judicial al disponer que "cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se halla propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, ...; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen", lo que nos señala que no basta con que el ejecutado se limite a alegar la excepción de prescripción -en la situación bajo análisis- sino que es necesario, además, que la misma se encuentre debidamente probada.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al exponer la necesidad que los excepcionantes prueben sus pretensiones.

De los procesos tramitados ante la Sala Contencioso Administrativa, nos permitimos citar la parte medular del Fallo calendado 12 de enero de 1996, que en esencia indica:

"En conclusión la parte ejecutada no ha probado las excepciones de pago y prescripción que enerven las pretensiones del Banco Nacional de Panamá.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de pago y prescripción...". (Osvaldo Lau Campos -vs- Banco Nacional de Panamá/Representaciones Médicas, S.A.)

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan declarar no probada la excepción de prescripción parcial propuesta por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Jurisprudencia: Fallo calendado 12 de enero de 1996.
Materias: Excepción de Prescripción.

Pruebas.